

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101561

Fecha de inicio 12/05/2021

Promovida por (...)

Materia Medio ambiente

Asunto Inactividad ante escritos de denuncia por molestias derivadas de ejercicio de actividades calificadas

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Pinoso

Sr. alcalde-presidente

Pl. d'Espanya, 1

Pinoso - 03650 (Alicante)

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, aplicable a la tramitación de esta queja, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Con fecha 12/05/2021 se presentó en esta institución escrito firmado por Dña. (...), con DNI (...) y con domicilio en Pinoso (Alicante), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja la interesada exponía las molestias que venía padeciendo como consecuencia del funcionamiento irregular de las diversas actividades de hostelería que se ubican en la calle Cervantes de la citada localidad, en la que reside.

La promotora del expediente señalaba en su escrito que había dirigido, en relación con esta cuestión, diversas solicitudes a esa administración. En concreto, dichas instancias fueron presentadas en fechas 6 de septiembre de 2016 (núm. de registro 8703/2016); 2 de noviembre de 2017 (núm. de registro 9621/2017); 25 de septiembre de 2018 (núm. de registro 7748/2018), 8 de julio de 2019 (núm. de registro 5988/2019) y 12 de septiembre de 2019 (núm. de registro 7549/2019). Además, señalaba que había mantenido reuniones y otras solicitudes presenciales en relación con las molestias que padecía.

En particular, la interesada señalaba que «insistentemente se ha solicitado por parte de quien suscribe la comprobación de las actividades calificadas y su adecuación a la normativa municipal, a fin de evitar que se causen problemas a mi domicilio».

La promotora del expediente expuso en su escrito que, a pesar de las instancias presentadas y el tiempo transcurrido desde su fecha de su presentación, no había obtenido ni una respuesta a las mismas ni, lo más importante, una solución al problema de contaminación que venía padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Pinoso el 20 de mayo de 2021.

En la petición de informe cursada solicitamos a la citada administración local que, en particular, nos informase sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por la ciudadana y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que nos informara sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por la interesada y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos que se vienen produciendo».

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento, fue reiterada mediante escritos de fechas 15 de junio y 16 de julio de 2021, sin que a los mismos haya respondido la administración requerida en forma alguna.

Por último, mediante escrito de 24 de agosto de 2021 se le requirió por última vez para que diese cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, recordando expresamente que la no emisión de los informes requeridos por el Síndic de Greuges, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley 11/1988, aplicable a la tramitación de este procedimiento, se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podría ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Conviene recordar, asimismo, que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia ni ninguna comunicación que justifique tal retraso. Al no haber podido obtener el informe municipal tantas veces requerido, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, promotora del presente expediente de queja, y adoptar medidas concretas para dar solución al problema en ellos denunciados.

2 Fundamentación legal

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la reclamación interpuesta por la interesada frente a la inactividad del Ayuntamiento de Pinoso a la hora de dar respuesta a los escritos presentados por su parte en relación con las molestias que padece por el funcionamiento de las diversas actividades de hostelería que se ubican en la calle Cervantes de esa localidad, en la que reside, adoptando las medidas precisas para contrastar la realidad de los hechos denunciados y reaccionar, en su caso, frente a los incumplimientos que se estuvieran produciendo y quedasen acreditados.

Como se ha expuesto, ninguna información nos ha ofrecido el Ayuntamiento de Pinoso sobre la cuestión, incumpliendo con ello la obligación legal que le incumbe de **auxiliar al Síndic de Greuges** en sus actuaciones **con carácter prioritario y urgente** (art. 19 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, aplicable a la tramitación de esta queja).

Pudiendo y debiendo el Ayuntamiento de Pinoso ofrecer información sobre esta cuestión y no habiéndolo hecho, hemos de partir de la veracidad de los hechos alegados por la interesada en relación con la realidad de las molestias que padece y de la pasividad municipal a la hora de reaccionar frente a las mismas, adoptando las medidas que arbitra la legislación vigente en materia de protección frente a la contaminación acústica, así como a la hora de dar respuesta a los escritos de denuncia que la ciudadana viene presentando al respecto.

Al respecto, establece el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Por otra parte, y respecto de la falta de respuesta al escrito presentado por la interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

3 Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, aplicable a la tramitación de esta queja, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Pinoso** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de las actividades de hostelería de referencia.

En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Del mismo modo, **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al **Ayuntamiento de Pinoso** que dé respuesta expresa a los escritos presentados por la interesada ante esa administración local, abordando y resolviendo de manera motivada todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos.

Finalmente, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, aplicable a la tramitación de esta queja, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, aplicable a este procedimiento de queja.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana